

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 11001-33-34-006-2023-00556-00
Demandante : COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES; CONSORCIO SAYP 2011 integrado por las sociedades FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX S.A. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.; UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA integrado por las sociedades ASESORIAS EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. – SERVIS S.A. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. antes ASSENDA S.A.S.
Llamado en garantía : ALLIANZ SEGUROS S.A.
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Asunto : AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA REQUERIR

Estando al Despacho el proceso promovido por la **E.P.S. COOMEVA S.A. EN LIQUIDACIÓN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**, se observa que la demanda fue inicialmente presentada mediante NURC: 1-2016-021663 del 18 de febrero de 2016, ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.

La solicitud fue admitida dentro del expediente: J-2016-0375, mediante Auto A2016-000552 del 29 de marzo de 2016, ordenando las notificaciones correspondientes, el traslado de la solicitud y el requerimiento de la documentación necesaria para resolver el fondo del asunto planteado. En el término de traslado se formuló llamamiento en garantía a las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, siendo admitida la vinculación mediante Auto A2016-001980 del 14 de septiembre de 2016.

Adicionalmente, se constata en el plenario que mediante Auto A2018-002815 del 20 de septiembre de 2018, se aceptaron los desistimientos presentados por la parte demandante mediante escritos radicados NURC: 1-2017-011671 del 24 de enero

de 2017, por 308 recobros, por la suma de \$230.412.408; NURC: 1-2017-065625 del 26 de abril de 2017, por 112 recobros, por la suma de \$116.233.178 y; NURC: 1-2017-2012017 del 18 de diciembre de 2017, por 1 recobro por la suma de \$2.890.079, para un valor global desistido de \$349.535.665.

Finalmente, se evidencia que mediante Auto A2023-002951 del 28 de septiembre de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud, al advertir que la demanda de la referencia se ajustaba a los presupuestos de la regla de decisión establecida por la Corte Constitucional mediante Auto 389 de 2021¹, resolvió declarar su falta de competencia para conocer el mismo y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

En consecuencia, mediante reparto efectuado el 15 de noviembre de 2023, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá asignó el proceso al Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad, bajo la radicación No. 11001-33-34-006-2023-00556-00.

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA24-12230 del 29 de noviembre de 2024, emanado de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual se adopta una medida de descongestión en los juzgados administrativos de Bogotá*" y por el Acuerdo No. CSJBTA24-117 del 12 de diciembre de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, "*Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá*", el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá remitió el expediente a este Despacho para el correspondiente conocimiento y tramitación, conforme a las medidas de descongestión adoptadas en los referidos actos administrativos.

Dicho esto, al revisar el plenario se constata que la demanda presentada por **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS** pretendía inicialmente el pago de 1.496 facturas de venta de servicios de salud, por un valor de MIL CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.173.460.468,64 M/CTE), correspondiente a los gastos asumidos con ocasión de la prestación de servicios médicos excluidos de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud, ordenados por los Comités Técnicos Científicos y por Fallos de Tutela.

Así las cosas, en esta providencia procederá este Juzgado a avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

¹ 54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

En esta medida, una vez avocado el conocimiento del proceso por parte de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., debe indicarse que lo actuado ante la Superintendencia Nacional de Salud conserva validez; no obstante, en esta oportunidad se evidencia que eventualmente podría configurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, dado que no se ha notificado la admisión de la demanda al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 *ibídem*.

Justamente se observa que en el auto admisorio de fecha Auto A2016-000552 del 29 de marzo de 2016, proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, no se ordenó la notificación a la Procuraduría delegada.

Así, en los términos del artículo 137 del Código General del Proceso, a efectos de sanear el proceso, se pondrá en conocimiento de la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho la posible nulidad, por la falta de notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de que la misma quede saneada en caso de que aquella guarde silencio durante la oportunidad concedida por el Despacho.

Adicionalmente, este juzgador, amparado en los poderes y facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico, en ejercicio del control de legalidad y saneamiento de las actuaciones judiciales procederá a requerir a la E.P.S. demandante para que adecúe las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consignado en el artículo 138 del CPACA, conforme se estableció por el Consejo de Estado en sentencia del 20 de abril de 2023², como medio de control procedente para enervar las pretensiones que se siguen en esta causa, teniendo en cuenta también los desistimientos parciales que fueron presentados y aceptados mediante Auto A2018-002815 del 20 de septiembre de 2018.

Lo anterior, al considerar que es deber del Juez Administrativo velar por el cumplimiento de las exigencias establecidas por el legislador para poder ejercer control de legalidad sobre los actos administrativos, advirtiendo que los requisitos para la presentación de la demanda ante esta Jurisdicción bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho son disímiles a los atendidos por la parte actora cuando acudió a la Superintendencia Nacional de Salud.

Esto, siguiendo las determinaciones que al afecto estableció la Corte Constitucional en el Auto 1942 de 2023, con la aclaración que dichas pautas deberán observarse por la accionante al momento de atender los requerimientos que se indicarán en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

²Rad. No. 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085), Actor: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., Demandado: Nación – Ministerio de Salud y la Protección Social y otro.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, aclarando que la actuación previamente surtida conserva validez.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho judicial, del auto admisorio y de la presente providencia, en la que se avoca conocimiento, haciéndole saber que cuenta con un término de 03 días para alegar la nulidad indicada en el apartado considerativo, so pena de que la misma quede saneada.

TERCERO: Por secretaría, **REMÍTASE** copia del presente auto al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para su conocimiento.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, atienda las siguientes pautas:

1. Individualizar el o los actos administrativos fictos o expresos que pretende enervar y solicitar su nulidad, fundamentándose en alguna de las causales establecidas en la ley; dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.

Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

2. La demandante deberá solicitar lo que pretende como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, es decir, determinar qué pide a título de restablecimiento del derecho en este medio de control; dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

Bajo este supuesto, la parte actora deberá determinar, expresando con precisión y claridad, sobre cuál acto administrativo solicita la declaratoria de nulidad³ y, como efecto de la anterior declaración, deberá solicitar las demás pretensiones a título de restablecimiento del derecho, en forma separada y concreta.

3. Anexar copia íntegra de los actos administrativos demandados con constancia de comunicación, notificación o publicación, según sea el caso; dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

4. De conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá acreditar la adecuación a la demanda en la forma requerida en este auto, enviando simultáneamente el escrito de la demanda, subsanación y sus anexos digitalizados en PDF, a los correos electrónicos de las demandadas y vinculadas.

5. Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 78 numeral 14 del CGP, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales intervinientes, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, así como enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

³ 81. En el caso de las reclamaciones de recobros ante la ADRES (antiguo Fosyga), es posible determinar que el acto administrativo corresponde a la comunicación emitida por dicha entidad en virtud del artículo 53 de la Resolución 1885 de 2018, la cual puede contener una decisión de: (i) aprobación total de los ítems del recobro, (ii) aprobación con reliquidación; (iii) aprobación parcial o (iv) no aprobación. – Auto 1942 de 2023 (Corte Constitucional).

QUINTO: Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51857e01ec6bac4c823fd8e3eea8a91cc329ee05fcfcf75f4c05b37996cdc6b**
Documento generado en 28/03/2025 09:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>